

ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE SENADORES



CÁMARA DE SENADORES
UNIDAD DE SEGUIMIENTO CONTROL
LEGISLATIVO Y REDACCIÓN

Fojas: 9 Hora: 09:40
28 OCT 2022

RECIBIDO

Nº Correlativo: Firma: *[Signature]*

INF-PL/CPSES N° 010/2021-2022
PL N° 095/2021-2022

INFORME

COMISIÓN DE POLÍTICA SOCIAL, EDUCACIÓN Y SALUD

INFORMA:

ASUNTO: PROYECTO DE LEY PL - N° 095/2021-2022 CS “INAMOVILIDAD LABORAL PARA LAS MADRES, PADRES, TUTORAS O TUTORES, DE HIJAS E HIJOS DIAGNOSTICADOS CON CÁNCER INFANTIL”

FECHA: La Paz, 25 de octubre de 2022

I. ANTECEDENTES

Mediante nota con Cite: N° 1166/2015 de fecha 10 de noviembre de 2015, el por entonces senador Pedro Montes Gonzáles, presenta el proyecto de ley de “INAMOVILIDAD LABORAL PARA LAS MADRES, PADRES, TUTORAS O TUTORES, DE HIJAS E HIJOS DIAGNOSTICADOS CON CÁNCER INFANTIL”, habiendo sido signado en su inicio con el N° 058/2015 CS.

Mediante notas con Cite: P. N° 627 y 628/2015-2016 de fecha 26 de noviembre de 2015, Presidencia de la Cámara de Senadores, remite solicitud de consulta del presente proyecto de ley, al Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social y al Ministerio de Salud.

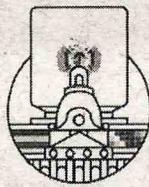
Mediante nota con Cite: CFSC/CCDHLSE/INT N° 03/2019 de fecha 29 de enero de 2019, el por entonces senador Ciro Zabala Canedo, solicita la reposición del proyecto de ley, habiendo sido signado con el N° 05/2019 CS.

Mediante notas con Cite: P. N° 241/2019-2020 de fecha 3 de abril de 2019, Presidencia de la Cámara de Senadores, remite solicitud de consulta del presente proyecto de ley, al Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, Ministerio de Salud, y Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.

Mediante nota con Cite: CS-COM.PL.P.E.yF./PRES N° 02/2011-2022 de fecha 06 de enero de 2022, la senadora Eva Luz Humérez Álvez, solicita la reposición del proyecto de ley, habiendo sido signado para la presente legislatura con el N° 095/2021-2022 CS.

Mediante notas con Cite: P. N° 101/2021-2022 de fecha 3 de marzo de 2022, Presidencia de la Cámara de Senadores, remite solicitud de consulta del presente proyecto de ley, al Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, Ministerio de Salud y Deportes, y Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.





Mediante Nota con Cite: CVRLSISS N° 509/2021-2022 de fecha 17 de octubre de 2022, el Comité de Vivienda, Régimen Laboral, Seguridad Industrial y Seguridad Social, remite a la Comisión de Política Social, Educación y Salud, el informe N° 014/2021-2022 de fecha 17 de octubre de 2022 haciendo conocer sus conclusiones respecto al proyecto de ley N° 095/2021-2022 CS.

II. NORMATIVA LEGAL.

CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO

Artículo 158. I. Son atribuciones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, además de las que determina esta Constitución y la ley:

1. Dictar leyes, interpretarlas, derogarlas, abrogarlas y modificarlas.

Artículo 163. El procedimiento legislativo se desarrollará de la siguiente manera:

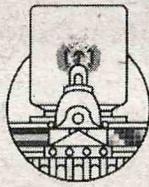
1. El proyecto de ley presentado por asambleístas de una de las Cámaras, iniciará el procedimiento legislativo en esa Cámara, que la remitirá a la comisión o comisiones que correspondan para su tratamiento y aprobación inicial.
4. Cuando el proyecto haya sido informado por la comisión o las comisiones correspondientes, pasará a consideración de la plenaria de la Cámara, donde será discutido y aprobado en grande y en detalle. Cada aprobación requerirá de la mayoría absoluta de los miembros presentes.
5. El proyecto aprobado por la Cámara de origen será remitido a la Cámara revisora para su discusión. Si la Cámara revisora lo aprueba, será enviado al Órgano Ejecutivo para su promulgación.
6. Si la Cámara revisora enmienda o modifica el proyecto, éste se considerará aprobado si la Cámara de origen acepta por mayoría absoluta de los miembros presentes las enmiendas o modificaciones. En caso de que no las acepte, las dos Cámaras se reunirán a requerimiento de la Cámara de origen dentro de los veinte días siguientes y deliberarán sobre el proyecto. La decisión será tomada por el Pleno de la Asamblea Legislativa Plurinacional por mayoría absoluta de sus miembros presentes.

REGLAMENTO GENERAL CÁMARA DE SENADORES

Artículo 52. (Funciones). Las Comisiones, actuando en representación de la Cámara, ejercen en su área tareas de procesamiento, análisis, consultas, dictamen, información, fiscalización e investigación. Las Comisiones del Senado tendrán las siguientes funciones, que no son limitativas:

- a) Informar al Pleno Camaral sobre los Proyectos de Ley sometidos a su consideración, dando prioridad a los remitidos por la Cámara de Diputados.





Artículo 123. (Cámara de Origen). Dando cumplimiento a los artículos 162 y 163 de la Constitución Política del Estado, será Cámara de origen la de Senadores para el tratamiento obligatorio de las iniciativas legislativas presentadas por:

a) Las Senadoras y Senadores, de manera individual o de manera colectiva, en las diferentes materias.

Artículo 125. (Prelación). I. Como norma general, el orden de prelación en el tratamiento de los Proyectos de Ley se determina por la fecha de su presentación.

Artículo 130. (Informe de Comisión). I. Los informes de Comisión debidamente fundamentados, serán aprobados por la mayoría de votos de sus miembros. En todos los casos la Presidencia de la Comisión deberá estar a cargo de una Senadora o Senador Titular miembro de la Comisión.

II. Los Titulares en ejercicio de una Comisión que no estuvieran de acuerdo con el informe, podrán hacer constar su disidencia en el informe.

III. Los Informes de los Proyectos de Ley determinarán la aprobación, enmienda, modificación o rechazo y serán remitidos al Pleno de la Cámara de Senadores para su consideración.

Artículo 134. (Facultad de Consulta y Convocatoria). I. Las Comisiones o Comités, para la elaboración de los informes respectivos, podrán:

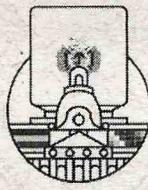
a) Remitir en consulta los Proyectos de Ley al Órgano Ejecutivo, Órgano Judicial Plurinacional y Órgano Electoral Plurinacional, vía Presidencia del Senado. Asimismo, podrán realizar consultas a las Entidades Territoriales Autónomas, Instituciones y personas que considere convenientes.

DECRETO SUPREMO N° 3642 DE 18 DE ENERO DE 2018

Artículo 5°.- (Licencias especiales) Las licencias especiales se otorgarán a madres, padres, guardadoras, guardadores, tutoras o tutores, de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en condición o estado crítico de salud, conforme se establece a continuación:

1. Hasta cinco (5) días laborables por mes durante el periodo del tratamiento del Cáncer;
2. Hasta tres (3) días laborables previos a la intervención quirúrgica, un (1) día en la intervención quirúrgica y diez (10) días laborables posterior a la intervención quirúrgica de Trasplante de órgano sólido;
3. En los casos establecidos en los numerales 3 y 5 del Artículo precedente, hasta tres (3) días laborables previos a la intervención quirúrgica, un (1) día en la intervención quirúrgica y tres (3) días laborables posterior a la intervención quirúrgica;
4. Hasta dos (2) días laborables al mes para garantizar la atención médica de la hemodiálisis;





5. Hasta treinta (30) días laborables continuos o discontinuos computables desde la certificación médica que acredite el estado terminal de la niña, niño y adolescente;
6. En caso de discapacidad grave o muy grave, hasta tres (3) días laborables al mes para garantizar la atención en salud que requiera la niña, niño y adolescente en esta condición;
7. Hasta quince (15) días laborables continuos o discontinuos durante la atención en salud posterior al accidente grave con riesgo de muerte o secuela funcional severa y permanente;
8. Hasta tres (3) días laborables continuos durante la atención en salud posterior al accidente grave.

Artículo 7°.- (Inamovilidad laboral)

- I. Las madres, padres, guardadoras, guardadores, tutoras o tutores gozarán de inamovilidad laboral durante el tiempo que la niña, niño y adolescentes se encuentre en condición o estado crítico de salud en los casos de:
 - a. Cáncer infantil o adolescente;
 - b. Enfermedades sistémicas que requieren trasplante;
 - c. Enfermedades neurológicas que requieren de tratamiento quirúrgico;
 - d. Enfermedades osteoarticulares (huesos y articulaciones) que requieren tratamiento quirúrgico y rehabilitación;
 - e. Accidente grave con riesgo de muerte o secuela funcional severa y permanente.
- II. Las madres, padres, guardadoras, guardadores, tutoras o tutores con niñas, niños y adolescentes con discapacidad grave se rigen por la Ley N° 977, de 26 de septiembre de 2017, de Inserción Laboral y Ayuda Económica para Personas con Discapacidad.
- III. La inamovilidad laboral para madres, padres, guardadoras, guardadores, tutoras o tutores de adolescentes en condición o estado crítico de salud, será aplicable hasta los dieciocho (18) años cumplidos.

III. ANALISIS DE LA COMISIÓN

III.1 COMPETENCIA DE LA COMISIÓN DE POLÍTICA SOCIAL, EDUCACIÓN Y SALUD PARA TRATAR EL PROYECTO DE LEY POR AFINIDAD TEMÁTICA

El artículo 49 del Reglamento General de la Cámara de Senadores establece:

Artículo 49. (Comisiones y Comités Permanentes). *I. La Cámara de Senadores cuenta con diez Comisiones y veinte Comités permanentes, cuyas denominaciones y afinidad temática están definidas por la estructura de la Constitución Política del Estado, son las siguientes:*

8. Comisión de Política Social, Educación y Salud.
 - a) Comité de Educación, Salud, Ciencia, Tecnología y Deportes.
 - b) Comité de Vivienda, **Régimen Laboral**, Seguridad Industrial y Seguridad Social.



En función a ésta norma reglamentaria, se establece que la Comisión de Política Social, Educación y Salud, por afinidad temática en el ámbito laboral, es la instancia parlamentaria competente para tratar el proyecto de ley N° 095/2021-2022 CS "INAMOVILIDAD LABORAL PARA LAS MADRES, PADRES, TUTORAS O TUTORES, DE HIJAS E HIJOS DIAGNOSTICADOS CON CÁNCER INFANTIL".

III.2 ESTRUCTURA DEL PROYECTO DE LEY.

El proyecto de ley signado para la presente gestión legislativa con el N° 095/2021-2022 CS en su estructura, consta una exposición de motivos, un (1) artículo y una (1) disposición final.

El objeto del referido proyecto de ley sugiere inamovilidad en su puesto de trabajo en instituciones públicas o privadas, en favor de las madres, padres, tutoras o tutores de hijas e hijos diagnosticados con cáncer infantil, mientras dure el tratamiento, siempre y cuando cumplan con la normativa vigente y no existan causales que justifiquen debidamente su despido.

III.3 CONSULTAS AL ÓRGANO EJECUTIVO

A efectos de fundamentar el presente informe de Comisión con relación a la propuesta legislativa, es importante dejar establecido que la Comisión de Política Social, Educación y Salud, solicitó al Presidente de la Cámara de Senadores, que en aplicación de lo establecido en el artículo 52 inc. f) del Reglamento General de la Cámara de Senadores, se remita en consulta el mencionado proyecto de ley al Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, Ministerio de Salud, y Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.

III.4 RESPUESTAS DEL ÓRGANO EJECUTIVO

Ministerio de Salud y Deportes

Mediante Informe Técnico con Cite: MSyD/VGSS/DGRSS/PNLCC/IT/190/2022 de 21 de marzo de 2022, el Ministerio de Salud y Deportes, hace conocer las siguientes observaciones:

- *Hace referencia al D.S. N° 3462, como norma que cumple con la protección de los padres y madres de hijos con problemas de cancer, a objeto de garantizar su estabilidad laboral, así como la Ley N° 548 que ya protege jurídicamente a los niños, niñas y adolescentes.*
- *Observa que el Proyecto de Ley N° 095/21 CS no hace mención a los permisos especiales que se requieren para que los padres con hijos con diagnóstico de cancer puedan cuidar de los mismos, ni los plazos para gozar de dichos plazos especiales.*

En su parte conclusiva señala que el Proyecto de Ley N° 095-21 CS garantiza la estabilidad laboral durante el tratamiento del paciente, pero no en la etapa de recuperación.

- *Recomienda derogar el DS. N° 3462 y modificar el contenido del Proyecto de Ley N° 095-21 CS haciendo mención las licencias para que el tiempo de duración de las mismas sea ampliado en la reglamentación posterior.*





- *Mediante su Informe Legal MSyD/DGAJ/UAJ/IL/357/2022 de 31 de marzo de 2022, hace conocer que el Código Niño, Niña y Adolescente, dispone que las niñas, niños y adolescentes serán objeto de preferente atención y protección en la formulación y ejecución de las políticas públicas, en la asignación de recursos, en el acceso de sericios publicos, en la prestación de auxilio y socorro encualquier circunstancia, obligándose todos los corresponsables al cumplimiento efectivo de los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes.*
- *El Proyecto de Ley N° 095-21 CS toma en cuenta a los niños y adolescentes sin embargo tomando en cuenta el nombre del proyecto, deja de lado a los adolescentes como causal de inamovilidad, estando diagnosticados con "cancer infantil", pero que el PL 095-21 CS podría fortalecer la protección a este sector vulnerable si se aclara que el cancer es infantil y adolescente.*

Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social

El Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, mediante Informe MTEPS-DGAJ-UAJ-INGP-0362-INF/22 de fecha 21 de marzo de 2022, hace conocer las siguientes observaciones:

- *La inamovilidad laboral para madres, padres, guadoras, guardadores, tutoras o tutores que tienen a su cargo menores de edad con diagnostico de cancer **se encuentra regulado por el D.S. N° 3462 de 18 de marzo de 2018** de modo más amplio que el Proyecto de Ley N° 095-21 CS, que el mismo debe tomar en cuenta para no incurrir en duplicidad normativa.*
- *Mediante su Informe MTEPS-VMTPS-DGTHSO-AL-JECM-0079-INF/22 de 15 de fecha marzo de 2022, hace conocer que la inamovilidad laboral para madres, padres, guadoras, guardadores, tutoras o tutores que tienen a su cargo menores de edad con diagnóstico de cáncer **se encuentra regulado por el D.S. N° 3462 de 18 de marzo de 2018**, lo propio que en la Ley N° 1223 de 5 de septiembre de 2019.*

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas

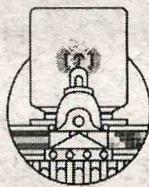
El ministerio de Economía y Finanzas Públicas, mediante nota con Cite MEFP/VPCF/DGPGP/USS/N° 258/2022 de 18 de marzo de 2022, hace conocer las siguientes observaciones:

- *Existe el D.S. N° 3462 de 18 de enero de 2018, como norma que ya regula la materia y tema del Proyecto de Ley N° PL 095-21 CS.*
- *Considera que existiendo una política integral con realación a las medidas protectoras para este sector vulnerable, **no es necesario la emisión de una nueva norma que genere duplicidad.***
- ***No considera viable el tratamiento del proyecto de norma en consulta.***



III.5 INFORME DEL COMITÉ DE VIVIENDA, RÉGIMEN LABORAL, SEGURIDAD INDUSTRIAL Y SEGURIDAD SOCIAL

El Comité de Vivienda, Régimen Laboral, Seguridad Industrial y Seguridad Social, mediante Informe CVRLSISS N° 014/2021-2022 de fecha 17 de octubre de 2022, presenta las siguientes conclusiones:



- El proyecto de ley presentada en la gestión 2016, en sus inicios era novedoso en el orden legal, por cuanto no existía norma alguna que regulara la inamovilidad laboral para las madres, padres, tutoras o tutores, de hijas e hijos diagnosticados con cáncer infantil.
- El 18 de enero de 2018 fue promulgado el Decreto Supremo N° 3642 que comprende un marco legal amplio a favor de padres, tutoras o tutores, de hijas e hijos diagnosticados con cáncer infantil, contemplando una licencia laboral para aquellos, así como otros tipos de enfermedades postrantes para los pacientes además del cáncer infantil.
- Al existir una norma legal vigente, traducida en el Decreto Supremo N° 3642 de 18 de enero de 2018, corresponde considerar que el proyecto de ley N° 095/2020-2021 “Ley de Inamovilidad Laboral para las Madres, Padres, Tutoras o Tutores, de Hijas e Hijos Diagnosticados con Cáncer Infantil”, ya se encuentra normado actualmente por el Estado Plurinacional de Bolivia a favor de las madres, padres, tutoras o tutores, de hijas e hijos diagnosticados con cáncer infantil, por lo que su tramitación ya no es necesaria.
- Por lo expuesto se considera que el proyecto de ley N° 095-21 CS “Ley de Inamovilidad Laboral para las Madres, Padres, Tutoras o Tutores, de Hijas e Hijos Diagnosticados con Cáncer Infantil”, carece de razón ontológica al existir una norma que de modo específico regula la materia y objeto de su interés, constituida por el Decreto Supremo N° 3642 de 18 de enero de 2018, que regula la inamovilidad laboral para las madres, padres, tutoras o tutores, de hijas e hijos diagnosticados con cáncer infantil, de modo que en el marco normativo del párrafo III del Art. 130 del Reglamento de la Cámara de Senadores, corresponde proceder al RECHAZO del referido proyecto de ley.

III.6 ANÁLISIS

El presente Proyecto de Ley signado para la presente gestión con el N° 075/2021-2022, sugiere la inamovilidad en su puesto de trabajo en instituciones públicas o privadas, en favor de las madres, padres, tutoras o tutores de hijas e hijos diagnosticados con cáncer infantil, mientras dure el tratamiento, siempre y cuando cumplan con la normativa vigente y no existan causales que justifiquen debidamente su despido.

Dicha propuesta legislativa fue remitida al Órgano Ejecutivo, para su consideración y remisión de criterios técnicos.

Al respecto, cabe señalar que el 21 de mayo de 2019, la Cámara de Senadores recibió la nota con Cite D.M.T-E.P.S. -Of. 00565/19 emitido por el Ministro de Trabajo adjuntando el Informe MTEPS-VMTPS-DGTHSO-AL-FRGR-0073-INF/19 de 16 de abril de 2019, manifestando la existencia del Decreto Supremo N° 3642 de 18 de enero de 2018, que resguarda la inamovilidad laboral de los padres y madres, guardianes y tutores que tienen bajo su cuidado a niños que padecen cáncer infantil. De igual manera mediante Informe MTEPS/DGAJ-AJ N° 414/2019 de 24 de abril de 2019, manifiesta que el proyecto de ley N° 095/2020-2021 es reiterativo a lo dispuesto por el Art. 7 del Decreto Supremo N° 3642 de 18 de enero de 2018.



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE SENADORES



Por consiguiente, el contenido del proyecto de ley N° 095/2020-2021, ya se halla regulado por el Decreto Supremo N° 3642 de 18 de enero de 2018, norma que se encuentra vigente y con un mayor alcance legal a favor de las personas que cuidan, atienden y resguardan a niños, niñas y adolescentes con cáncer, por lo que no existe razón jurídica ni legislativa, para continuar la prosecución de su tramitación legislativa.

IV. CONCLUSIÓN.

Conforme a lo mencionado, habiéndose realizado un análisis prolijo de los antecedentes, se establece que la Comisión de Política Social, Educación y Salud, ha cumplido con las fases establecidas por el procedimiento legislativo conforme manda el artículo 163 de la Constitución Política del Estado, y al evidenciarse que el espíritu de la presente propuesta legislativa ya se encuentra establecido de manera más amplia, en el D.S. N° 3642 de 18 de enero de 2018 para su incorporación al sistema normativo nacional, se concluye que su aprobación es **IMPROCEDENTE**, aspecto que no excluye que a futuro se pueda elevar a rango de ley dicho Decreto Supremo.

V. RECOMENDACIÓN

Por los antecedentes referidos, la Comisión de Política Social, Educación y Salud, en aplicación a lo establecido en el artículo 132 parágrafo I del Reglamento General de la Cámara de Senadores, **RECOMIENDA: RECHAZAR**, el proyecto de ley N° 095/2021-2022 CS "Ley de Inamovilidad Laboral para las Madres, Padres, Tutoras o Tutores, de Hijas e Hijos Diagnosticados con Cáncer Infantil", salvo mejor criterio de los senadores miembros de la Comisión.

Es cuanto se informa para fines constitucionales y de reglamento.

Senador Felix Ajpi Ajpi
PRESIDENTE en ejercicio
COMISIÓN POLITICA SOCIAL, EDUCACIÓN Y SALUD
CÁMARA DE SENADORES

Senador Fernando Dehne Franco
COMISIÓN DE POLÍTICA SOCIAL,
EDUCACIÓN Y SALUD
CAMARA DE SENADORES

Senadora Daly Santa María Aguirre
SECRETARIA
COMITÉ DE VIVIENDA, RÉGIMEN
LABORAL, SEGURIDAD INDUSTRIAL Y
SEGURIDAD SOCIAL
CAMARA DE SENADORES